

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.872

LEY 1872

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1872

ARTÍCULO 1°. Las previsiones de la presente ley rigen para los estadios deportivos ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El número de ambulancias de atención y traslado, las de alta complejidad y el de postas médicas será determinado por la reglamentación, en función de la capacidad de cada estadio, el número probable de espectadores asistentes al evento y la evaluación de riesgo que realice la autoridad competente.

ARTÍCULO 3°. El médico de guardia del estadio será el responsable del operativo sanitario y tendrá a su cargo las acciones establecidas en la presente ley, coordinando las postas, determinando la ubicación de los móviles y dirigiendo el accionar del personal de atención sanitaria asignado.

ARTÍCULO 4°. Las ambulancias, otros vehículos asignados y postas médicas deberán prestar servicio, como mínimo con una antelación de una hora a la apertura del estadio y hasta su total evacuación o el momento en que el responsable del operativo sanitario dé por finalizado el mismo.



VEREDICTA LEYES

Ley 1872. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).